Núm. 3.° Martes 10 de Junio de 1834. 5 cuartos.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ORENSE.



Se suscribe á este periódico en la imprenta de Orense á 4 rs. por mes, y á 6 los de fuera franco de porte.

HABITANTES DE LA CAPITAL Y PROVINCIA DE ORENSE:

Cumpliendo con el mas puro gozo con lo que se me previene por el Real decreto de 24 de Mayo último, he dispuesto se proceda en esta Capital el dia 8 del corriente á la solemne promulgacion del ESTATUTO REAL y de la Convocatoria á CORTES con todas las formalidades acostumbradas en la de las Leyes del Reino. Ya pues llegó este dia venturoso por el que tanto han suspirado los fieles y leales Españoles, los adictos de corazon á la justa causa de la legitimidad, y los verdaderos amantes del Trono de nuestra idolatrada Doña Isabel segunda y de su Augusta é inmortal Madre la Reina Gobernadora Doña María Cristina. Tengo la dulce satisfaccion de ser el órgano por donde se anuncie á los dignos moradores de esta fértil y hermosa Provincia confiada á mi solicitud y cuidado, la nueva Era de prosperidad y de gloria que debemos prometernos del restablecimiento de una institucion tan importante para el buen régimen de la Monarquía. Sí Orensanos: Ya tenemos una Ley fundamental, objeto de tantas esperanzas, y única tabla de salvacion despues de tan repetidas tormentas, que garantiza la conservacion de nuestros fueros y derechos, y que prepara el desarrollo de nuestra futura felicidad. El reposo público y la libertad moderada y prudente de los Españoles se mantendrá y consolidará, no lo dudeis, á la sombra protectora de un Trono tan benéfico, apoyado en los principios conservadores del Estatuto Real que va á publicarse, de este precioso monumento, fruto de la mas profunda meditacion, dechado de bondad y de sabiduría, en el que se ven restablecidas y restituidas á su antiguo esplendor nuestras Leyes fundamentales, combinadas con el progreso de las luces y con el estado de la civilizacion européa, documento que será transmitido á las generaciones futuras como la obra mas perfecta que la política del siglo y las circunstancias de la Patria podían exigir y desear. Compuestas de dos Estamentos las Cortes generales, á saber, el uno de Próceres y el otro de Procuradores del Reino, se tratarán y deliberarán en ellas los negocios mas importantes de la Nacion que se sometan á su examen en virtud de Real decreto, quedando no obstante expedito el derecho que siempre han ejercido las Cortes de elevar peticiones al Soberano, del modo y forma que se prefijará en el Reglamento. Conforme á las disposiciones consagradas en esta inmortal Ley, y en la sabiduría previsora de nuestros antiguos Códigos de Partida y nueva Recopilacion, serán convocadas las Cortes generales despues de la muerte del Rey, para que jure su sucesor la observancia de las Leyes, y reciba de las mismas Cortes el debido juramento de fidelidad y obediencia: se convocarán igualmente cuando el Príncipe ó Princesa que haya heredado la Corona sea de menor edad, en cuyo caso los guardadores del Rey niño jurarán en ellas velar lealmente en la custodia del Príncipe, y no violar las Leyes del Estado; y por último se convocarán cuando ocurra algun negocio árduo, cuya gravedad á juicio del Rey exija consultarlas. Con arreglo á esta misma Ley fundamental no podrán exigirse tributos, ni contribuciones de ninguna clase, sin que á propuesta del Rey los hayan votado las Cortes, ni imponerse cuando mas sino por término de dos años, antes de cuyo plazo deberán votar-

se de nuevo por el Congreso Nacional, presentando los respectivos señores Secretarios del Despacho una esposicion en que se manifieste el estado que tengan los varios ramos de la administracion pública, el presupuesto de gastos, y los medios de satisfacerlos. ¿Que otras garantías ni seguridades podrian desear los pueblos de esta magnánima Nacion para el mantenimiento de sus derechos sociales y para su prosperidad y felicidad? ¿Que alma sensible no se enternecerá á la vista de un cuadro tan interesante y lisonjero? ¿Y que Español habrá que no reconozca los incalculables bienes contenidos en el ESTATUTO REAL, y que no bendiga la mano bienhechora de nuestra amada REINA que con tanta prodigalidad nos los prepara, poniéndonos enteramente al nivel de las naciones cultas y sacándonos de la abyeccion y abatimiento en que por tantos años estuvimos sumidos? Sea cualquiera la máscara con que se encubran y disfracen los enemigos de nuestro reposo y de nuestro bienestar, sean cualesquiera las doctrinas con que solapadamente pretendan seduciros y engañaros valiéndose de espresiones halagüeñas, pero ponzoñosas y llenas de un mortífero veneno para estraviar y conturbar vuestros espíritus, miradlos con horror y con absoluta desconfianza. ESTATUTO REAL y nada mas, habitantes fieles de la Provincia de Orense, porque en él está consignada y comprendida la suma de todas nuestras miras y deseos, para conducir á la Nacion á su prosperidad y al alto puesto que debe ocupar entre las mas sabias é ilustradas de la Europa; y cuantos con astucia quieran inspiraros otros principios y otros sentimientos, abominadlos como enemigos del órden público, y como fautores y promovedores de la anarquía y de la guerra civil..... Pero no turbemos con objetos tan tristes este dia de regocijo, el dia mas feliz que la Nacion ha visto por merced del Cielo despues de tantas borrascas y vaivenes políticos. Vuestros representantes van á desempeñar la mision mas digna del hombre, bajo la égida tutelar de nuestra excelsa DOÑA ISABEL II, y de su ilustrado Gobierno. En vuestras manos está la buena eleccion de estos importantes funcionarios. No os dejeis fascinar por hombres astutos que trabajan continuamente en sus tenebrosos conciliábulos para haceros infelices y desgraciados. Bien conocidos son entre vosotros los que por su honradéz, por sus talentos, por su amor al bien, por sus virtudes y por las demas circunstancias que exige el ESTATUTO REAL y el Real decreto de Elecciones, pueden aspirar con justicia á tan alto y elevado honor. Entretanto, alborozados y llenos de júbilo, procuremos celebrar con demostraciones públicas tan fausto acontecimiento, y transmitirle á nuestros hijos y á la posteridad como el dia mas glorioso de sus padres, amigos y allegados. Bendigamos pues la mano franca y generosa que tantos beneficios nos dispensa y nos prodiga; pero cuento siempre con la cordura de este pueblo fiel, que tantas pruebas me tiene dado de sensatéz y lealtad en medio de los embates y oscilaciones con que la temeridad impotente de nuestros enemigos trató de perturbarla. No dudo por lo mismo que la tranquilidad pública será mantenida y conservada, y que todos animados de un mismo espíritu pronunciarémos con entusiasmo estas dulces palabras: ¡Viva nuestra Augusta Reina DOÑA ISABEL II! ¡Viva la inmortal Reina Gobernadora DOÑA MARÍA CRISTINA! Y ¡Viva su sabio é ilustrado Gobierno!!! Orense 4 de Junio de 1834. = El Gobernador Civil de la Provincia: *José Rodriguez Busto.*

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho del Interior con fecha 24 de Mayo último me comunica la Real orden siguiente:

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido mandar que se comunique á los Gobernadores civiles de las Provincias el ESTATUTO REAL, la Convocatoria para las Córtes generales del Reino, y el Real decreto para las elecciones de Procuradores á ellas, expedido en 20 del corriente; y que con este motivo se les hagan las prevenciones que siguen:

1.ª Tan luego como los Gobernadores civiles reciban las citadas Reales disposiciones, acordarán el dia, que será el mas inmediato posible, en que se ha de proceder en la Capital de la Provincia de su mando á la solemne promulgacion del ESTATUTO REAL y de la Convocatoria á Córtes, conforme á lo que se les anunció en Real orden de 12 de este mes.

2.ª El acto de la promulgacion se verificará con todas las formalidades acostumbradas hasta ahora en la de las leyes del Reino; leyéndose íntegramente los artículos del ESTATUTO REAL, y la Convocatoria á Córtes por los Secretarios de los Ayuntamientos.

3.ª Estos asistirán en cuerpo á dicha promulgacion, presididos en las Capitales de Provincia por los Gobernadores civiles, con arreglo á lo prevenido en Real orden de 11 del actual.

4.ª Los mismos Gefes remitirán sin pérdida de tiempo un egemplar del ESTATUTO REAL, de la Convocatoria y del Real decreto de elecciones á los Presidentes de los Ayuntamieltos de los pueblos que son cabezas de Partido, segun la Division judicial aprobada por S. M. en Real decreto de 21 de Abril próximo pasado; y en los Partidos en cuyas Capitales no existen aquellas corporaciones, á los Comisionados especiales, que deben presidir las e-

lecciones conforme al artículo 46 del Real decreto de estas.

5.ª Tambien remitirán á dichos Presidentes y Comisionados una lista de los pueblos de que se compone cada Partido y se hallan espresados á continuacion del Real decreto que se acaba de citar.

6.ª Dispondrán asimismo que se realice la publicacion del Estatuto Real, Convocatoria á Córtes y Real decreto de elecciones en los demas pueblos de la Provincia por medio de los *Boletines oficiales*, con preferencia á otro cualquiera artículo.

7.ª Se permite á los pueblos que celebren el dia de la promulgacion con iluminaciones y festejos voluntarios, y sin gravámen alguno de los fondos públicos, en demostracion de su lealtad á la Reina nuestra Señora Doña Isabel II, de su respetuosa gratitud á su excelsa Madre, augusta restauradora de las leyes fundamentales del Reino.

8.ª Las Autoridades encargadas de velar en la conservacion del orden y de la tranquilidad pública, son responsables de que en esta ocasion no se alteren aquellos bajo ningun pretexto, ni se turbe en lo mas mínimo la alegría con que deben participar todos los Españoles del acto solemne dedicado á perpetuar la memoria del restablecimiento de sus antiguos fueros.

9.ª Los Gobernadores civiles cuidarán de la puntual ejecucion del Real decreto de elecciones en la parte que les corresponde conforme al tenor de sus artículos, y á las advertencias, que para su mas exacto cumplimiento, y con el objeto de evitar las dudas que pueden ocurrirles, se les dirigirán por el Ministerio de mi cargo.

De orden de S. M. lo comunico á V. para su inteligencia, remitiéndole á los fines que dejo indicados 12 egemplares del Estatuto Real, Convocatoria y Real decreto de elecciones, y dos del de Division judicial. Dios guarde á V.S. muchos años. Aranjuez 24 de Mayo de 1834. = José María Moscoso de Altamira.

Lo que se hace saber á los Ayuntamientos, Jueces pedaneos y Vigarios de la Provincia, para su inteligencia y efectos consiguientes. = José Rodriguez Busto.

CAPITANÍA GENERAL DE GALICIA.

Solícito siempre en aliviar á los pueblos de cuanto sea compatible con el exacto cumplimiento del Real servicio y la asistencia de las tropas, he visto y ha llegado á mi noticia que se grava en los bagages con exacciones indebidas á los vecinos, ocasionándoles perjuicios muy considerables y de mucha trascendencia; para remediarlos he determinado, despues de haber hecho el mas estrecho encargo á los comisarios de guerra por conducto de su inmediato gefe, el Ordenador de este ejército, para que en los pasaportes no señalen mas bagages que los que á las respectivas clases están asignados, que se publique en el Boletin oficial el reglamento que rige para este servicio, á fin de que todos los pueblos tengan de ello conocimiento y puedan dirigir sus justas reclamaciones en caso de que haya la menor contravencion.

Noticia de los bagages con que deben contribuir los pueblos á las tropas de infantería con arreglo á la Real cédula de 10 de marzo de 1740, y Reales órdenes de 15 de julio de 1741, 27 de febrero de 1795 y 10 de setiembre de 1810.

A cada compañía cuando mas ocho bagages entre mayores y menores de montar y de carga, segun los pidieren por direccion del comandante.

Al estado mayor de cada batallon seis bagages mayores, y á cada oficial reformado uno mayor, ó menor como lo pidiese.

A los oficiales generales, destacamentos y partidas sueltas se deberán dar los bagages que pidieren, respecto á que en sus tránsitos no concurrirá la falta de ellos que obligue á señalar número fijo.

A los coroneles efectivos, cinco bagages. A los tenientes coroneles cuatro. A los sargentos mayores tres. A los capitanes dos. A los subalternos uno.

A los oficiales que viagen con comision del servicio, aunque sea sin partida, comprendiendo en esto á los que se retiran y van á sus casas ó destinos, con tal que se exprese en sus pasaportes, se les franquearán los bagages que les correspondan segun sus clases; pero de ningun modo se facilitarán á los que viagen en uso de licencia temporal para asuntos propios ó para su recreo.

El peso que deben llevar los bagages, y precios á que deben satisfacerse son los siguientes.

Bagages.	*Arrobas castellanas.*	*Libras.*	*Precio por cada legua.* Rs. vn.	Mrs.
Bagage mayor.......	10		1	17
Bagage menor.......	6	17	1	
Galera de seis mulas.	80		12	
Galera de cuatro mulas.	60		9	
Carro ó carromato de dos mulas ó bueyes.	30		4	17

Ademas deberá satisfacerse el esceso de arrobas que los bagajeros creyeren cómoda y seguramente llevar en sus bagages y caballerías sin precisarles á ello, cuya satisfaccion corresponde á cuatro maravedis de vellon por arroba castellana de esceso en cada legua. Está prohibido se obligue á que las caballerías de montar conduzcan dos ginetes á un tiempo.

El importe de los bagages deberá satisfacerse precisa y necesariamente en dinero de contado en la forma siguiente. Si los bagages pasan de número de seis mayores ó menores, deberá satisfacerse la mitad de su importe al salir del parage en que se reciben, y la otra mitad al llegar á el en que se entreguen: si no pasasen de dicho número deben pagarse enteramente en dinero efectivo en el lugar que se tomen segun las leguas del tránsito á que hubieren de pasar, sin que en otra forma se suministren; y si por casualidad tuvieren precision de pasar á otro tránsito por no haberlos en el primero, no los deberán mover sin pagarlos anticipadamente segun queda prevenido. Ademas de los bagages que quedan espresados se facilitarán los que sean necesarios para conducion de militares enfermos ó convalecientes.

De ninguna manera se facilitarán á los dependientes de la Real Hacienda para sus personas, equipages, caudales ni otros efectos de aquella, pero si á los asentistas de utensilios los que sean absolutamente precisos. Coruña 24 de Mayo de 1834. = *Cartagena.*

He llegado á entender que las raciones suministradas en especie por los habitantes del distrito de esta capitanía general á las tropas, á quienes los asuntos del Real servicio obligan á transitar, ó recorrer los diferentes pueblos de la provincia, no son abonadas á su tiempo, como deben, á los que las adelantan. Por las oficinas de Rl. Hacienda se liquidan y han liquidado en todos tiempos, en épocas señaladas, toda clase de suministros de aquella especie, presentando las justicias, ó comisionados de las jurisdicciones los comprobantes necesarios, y haciéndose segun ellos el abono en dinero, ó por rebaja del cupo de contribuciones, que debe recaer precisamente en beneficio de los que han hecho el adelanto; á cuyo efecto es un deber de las justicias, no solo llevar razon exacta de las raciones suministradas y de los sugetos que las aprontaron, sino promover á su tiempo la liquidacion, abono y devolucion á los interesados. Si estos por ignorancia han dejado hasta ahora de quejarse de la omision, ó monopolio de los jueces, y escribanos, que mas de una vez se habrán utilizado de estos fondos en desdoro de la exactitud y legalidad con que debieran desempeñar sus destinos, y en descrédito de las benéficas disposiciones del gobierno, deben saber los primeros que en lo sucesivo hallarán en mi autoridad todo el apoyo necesario las quejas que justificadamente me dirijan sobre cualesquiera omision, ó dilapidacion de las justicias en materia de suministros á la tropa; con cuyo obgeto, y de que nadie alegue ignorancia, he dispuesto se inserte esta en el Boletin oficial de la provincia. Coruña 26 de Mayo de 1834. = *El Conde de Cartagena.*

PUEBLOS QUE COMPRENDE EL PARTIDO DE ALLARÍZ.

Abeleda — San Vicente.
Aguas-Santas — Santa Marina.
Almoite — Santa María.
Allaríz..... { San Esteban. San Pedro. Santiago.
Allaríz — San Torcuato.
Ambía — San Esteban.
Armaríz — San Salvador.
Arnuid — Santa María.
Asadur — Idem.
Baños de Molgas — San Salvador.
Betán — San Martin.
Bobadela — Santa Marina.
Bóveda — Santa María.
Cantoña — San Mamed.
Costa — Santiago.
Coucieiro — San Vicente.
Escuadro — Santa Eulalia.
Esgos — Idem.
Esgos — Santa María.
Espiñeiros — San Verísimo.
Figueiredo — San Pedro.
Figueiroá — San Julian.
Folgoso — Santiago.
Golpellás — Santa Eulalia.
Graña — Santiago.
Junquera de Ambía — Santa María.
Junquera de Espadañedo — Santa María.
Lamamá — San Ciprian.
Maceda de Limia — San Pedro.
Maus — Idem.
Mezquita — San Victorio.
Mourisco — San Salvador.
Niñodáguia — Santa María.
Paderne — San Ciprian.
Padreda — San Miguel.
Pazó — San Martin.
Pesqueiras — Idem.
Piñeiro — San Salvador.
Prado — Santa Cruz.
Puente de Ambía — Santa María.
Queiroanes — San Verísimo.
Rabéda — Santiago.
Ramíl — San Miguel.
Rebordechao — Santa María.
Requejo — Idem.
Riobó — Idem.
Ribeira — San Pedro.
Rocas — Idem.
San Tirso — Santa María.
Seiró — San Salvador.
Seoane — San Juan.
Siabál — San Lorenzo.
Sobradelo — San Roman.
Solveira de Belmonte — San Salvador.
Sotomayor — Santiago.
Taboadéla — San Miguel.
Tioyra — Santa María.
Torán — Idem.
Touza — San Jorge.
Urrós — Santa Eulalia.
Urrós — San Mamed.
Vide — San Juan.
Villanueva — Santa María.
Villar de Barrio — San Feliz.
Villar de Canes — San Juan.
Villar de Ordelles — Santa María.
Zorelle — Santiago.

ECONOMÍA RURAL.

Medio para destruir los juncos en las praderías sin hacer daño á las yerbas.

El junco, que suele crecer por lo comun en los prados aguanosos, altera singularmente la calidad de los pastos y arraiga insensiblemente de tal manera, que las praderías dejan bien pronto de producir otra yerba. He aquí lo que debe hacerse en semejante caso. Se siegan por el mes de Abril los juncos juntamente con la yerba, lo mas cerca posible de la tierra, y se hecha sobre cada mata del junco así cortado un poco de carbon de pino ó de otra madera, en polvo. Esta práctica tiene muy buen resultado, pues se ve que á los perniciosos juncos reemplaza pronto un excelente heno. La ceniza y los desperdicios de los hornos de cal y ladrillo, gozan de la misma propiedad. (*Bol. of. de Lugo.*)

OFICINA DE PAZOS.

BOLETIN OFICIAL EXTRAORDINARIO DE LA PROVINCIA DE ORENSE

DEL MIÉRCOLES 11 DE JUNIO DE 1834.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho del Interior con fecha de 8 del corriente me remite y comunica entre otras cosas por extraordinario varios egemplares de la Gaceta extraordinaria que á continuacion se copia, por la que consta, que el dia 31 de Mayo próximo pasado fueron cangeadas en Lóndres las ratificaciones del Tratado celebrado entre S. M. la Reina *Gobernadora en nombre de su excelsa Hija la* Reina nuestra Señora, *y sus augustos Aliados.*

Gaceta extraordinaria de Madrid del Domingo 8 de Junio de 1834.

ARTÍCULO DE OFICIO.

El Consul de S. M. en Bayona dice al Exmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho, con fecha 3 del corriente, lo que sigue: = Excmo. Sr. = A las diez de la noche acaba el Sr. Subprefecto de pasarme la comunicacion que tengo el honor de trasladar á V. E. = "Bayona 3 de Junio de 1834. = Sr. Consul: Con arreglo á las órdenes del Sr. Ministro de Negocios extrangeros, tengo el honor de participaros que las ratificaciones del Tratado de Alianza han sido cangeadas en Lóndres el dia 31 de Mayo."

En virtud de este aviso oficial, y á pesar de no haber podido llegar todavía los despachos que en esta memorable ocasion habrán dirigido á S. M., asi su Ministro plenipotenciario en aquella corte como su Embajador en la de París, se ha dignado mandar la augusta Reina Gobernadora que se ponga inmediatamente en conocimiento del público esta transaccion importante, que afianza mas y mas el triunfo del legítimo trono, y que ha de influir tan poderosamente en la completa pacificacion de estos Reinos.

Texto español del Tratado celebrado en Lóndres el dia 22 de Abril próximo pasado, entre los Plenipotenciarios de las cuatro Potencias aliadas que en él se expresan.

S. M. la Reina Gobernadora y Regente de España durante la menor edad de su Hija Doña Isabel ii, Reina de España, y S. M. Imperial el Duque de Braganza, Regente del reino de Portugal y de los Algarbes, á nombre de la Reina Doña María ii, íntimamente convencidas que los intereses de ambas coronas y la seguridad de sus dominios respectivos exigen emplear inmediata y vigorosamente sus esfuerzos unidos para poner término á las hostilidades que, si bien tuvieron por objeto primero atacar el trono de S. M. Fidelísima proporcionan hoy amparo y apoyo á los súbditos desafectos y rebeldes de la corona de España; y deseosas SS. MM. al mismo tiempo de proveer los medios necesarios para restituir á sus súbditos los beneficios de la paz interior, y afirmar, mediante los recíprocos buenos oficios, la amistad que desean establecer y cimentar entre ambos Estados, han determinado reunir sus fuerzas con el objeto de compeler al Infante D. Cárlos de España, y al Infante D. Miguel de Portugal, á retirarse de los dominios Portugueses.

En consecuencia, pues, de estos convenios, SS. MM. Regentes se han dirigido á SS. MM. el Rey de los Franceses y al Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda; y SS. MM., considerando el interés que deben tomar siempre por la seguridad de la Monarquía española, y hallándose ademas animadas del mas vehemente deseo de contribuir al establecimiento de la paz en la Península, como en todas las otras partes de Europa; y S. M. Británica considerando tambien las obligaciones especiales derivadas de su antigua alianza con el Portugal; SS. MM. han consentido en entrar como partes en el propuesto convenio.

Al efecto, SS. MM. han tenido á bien nombrar como Plenipotenciarios, á saber:

S. M. la Reina Regente de España durante la menor edad de su Hija Doña Isabel ii Reina de España, á D. Manuel Pando Fernandez

de Pinedo, Alava y Dávila, Marques de Miraflores, Conde de Villapaterna y de Floridablanca, Señor de Villagarcía, Grande de España, Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Cárlos III, y Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario de S. M. Católica cerca de S. M. Británica.

S. M. el Rey de los Franceses á D. Cárlos Mauricio de Talleyrand Perigord, Príncipe Duque de Talleyrand, Par de Francia, Embajador extraordinario y Ministro plenipotenciario de S. M. el Rey de los Franceses cerca de S. M. Británica, Gran Cruz de la Legion de Honor, Caballero de la Orden del Toison de Oro, Gran Cruz de la Orden de San Esteban de Hungría, de la Orden de San Andres y del Águila Negra.

S. M. el Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, al muy honorable Henrique Juan, Vizconde Palmerston, Baron Temple, Par de Irlanda, Miembro del muy honorable Consejo privado de S. M. Británica, Caballero de la muy honorable Orden del Baño, Miembro del Parlamento, y su principal Secretario de Estado en el departamento de Negocios extrangeros.

Y S. M. I. el Duque de Braganza, Regente del reino de Portugal y de los Algarbes, á nombre de la Reina Doña María II, á D. Cristóbal Pedro de Moraes Sarmento, del Consejo de S. M. Fidelísima, Hidalgo Caballero de la Casa Real, Comendador de la Orden de nuestra Señora de la Concepcion de Villaviciosa, Caballero de la Orden de Cristo, y Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario de S. M. Fidelísima cerca de S. M. Británica.

Los cuales han convenido en los artículos siguientes:

ART. 1.° S. M. I. el Duque de Braganza, Regente del reino de Portugal y de los Algarbes, en nombre de la Reina Doña María II, se obliga á usar de todos los medios que esten en su poder para obligar al Infante D. Cárlos á retirarse de los dominios portugueses.

ART. 2.° S. M. la REINA Gobernadora y Regente de España durante la menor edad de su Hija DOÑA ISABEL II REINA de España, rogada é invitada por el presente acto por S. M. I. el Duque de Braganza, Regente en nombre de la Reina Doña María II, y teniendo ademas motivos de justas y graves quejas contra el Infante D. Miguel, por el sosten y apoyo que ha prestado al pretendiente de la corona de España, se obliga á hacer entrar en el territorio portugues el número de tropas españolas que acordarán despues ambas Partes contratantes, con el objeto de cooperar con las de S. M. Fidelísima, á fin de hacer retirar de los dominios portugueses á los Infantes D. Cárlos de España, y D. Miguel de Portugal: obligándose ademas S. M. la REINA Gobernadora, Regente de España, á mantener por cuenta de la España, y sin gasto alguno del Portugal, á las tropas españolas; las cuales serán recibidas y tratadas en todos conceptos, como sean recibidas y tratadas las tropas de S. M. Fidelísima; y S. M. la REINA Regente se obliga á hacer retirar sus tropas fuera del territorio portugues, apenas el objeto mencionado de la expulsion de los Infantes se haya realizado, y cuando la presencia de aquellas tropas en Portugal no sea ya requerida por S. M. I. el Duque Regente en nombre de la Reina Doña María II.

ART. 3.° S. M. el Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda se obliga á cooperar empleando una fuerza naval en ayuda de las operaciones que han de emprenderse en conformidad de las estipulaciones del presente Tratado, por las tropas de España y Portugal.

ART. 4.° En el caso que la cooperacion de la Francia se juzgue necesaria por las Altas Partes contratantes, para conseguir completamente el fin de este Tratado, S. M. el Rey de los Franceses, se obliga á hacer en este particular todo aquello que él y sus tres augustos Aliados determinaren de comun acuerdo.

ART. 5.° Las Altas Partes contratantes han convenido, que á consecuencia de las estipulaciones contenidas en los artículos precedentes, se hará inmediatamente una declaracion, anunciando á la nacion portuguesa los principios y objeto de las estipulaciones de este Tratado. Y S. M. I. el Duque Regente, en nombre de la Reina Doña María II, animado del sincero deseo de borrar todo recuerdo de lo pasado, y de reunir en derredor del trono de S. M. Fidelísima la nacion entera, sobre la que la divina Providencia la ha llamado á reinar, declara su intencion de publicar al mismo tiempo una amnistía ámplia y general en favor de todos los súbditos de S. M. Fidelísima, que dentro de un término que se señalará, vuelvan á su obediencia; y S. M. I. el Duque Regente, á nombre de la Reina Doña María II, declara tambien su intencion de asegurar al Infante D. Miguel, luego que salga de los Estados portugueses y españoles, una renta correspondiente á su rango y nacimiento.

ART. 6.° S. M. la REINA Gobernadora, Regente de España durante la menor edad de su Hija DOÑA ISABEL II REINA de España, en virtud del presente artículo, declara su intencion de asegurar al Infante Don Cárlos, luego que salga de los Estados españoles y portugueses, una renta correspondiente á su rango y nacimiento.

ART. 7.° El presente Tratado será ratificado, y las ratificaciones se cangearán en Londres en el espacio de un mes, ó antes si fuese posible.

En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios lo firmaron y sellaron con el sello de sus armas. Dado en Londres á veinte y dos de Abril del año de nuestro Señor el mil ochocientos treinta y cuatro. = Firmado. = Miraflores, lugar del sello. = Talleyrand, lugar del sello. = Palmerston, lugar del sello. = C. P. de Moraes Sarmento, lugar del sello.

Asimismo me previene S. E. haga saber al público, que esta noticia coincide felizmente con las que acababa de recibir el Gobierno de S. M., de haberse dado yá á la vela del puerto de Lisboa los buques que conducen á paises extrangeros los fugitivos pretendientes de las Coronas de España y Portugal; y hallarse yá en movimiento las tropas que componian el valiente egército de Portugal, dirigiéndose á marchas rápidas á las Provincias vascongadas y Navarra, para concluir su pacificacion.

Todo lo cual me apresuro á comunicar á los fieles y leales habitantes de esta capital y Provincia, para su completa satisfaccion y júbilo, congratulándose con el ilustrado Gobierno de S. M. la excelsa Doña Isabel ii y su augusta Madre la Reina Gobernadora Doña Maria Cristina por tan felices acontecimientos, y por el incesante desvelo con que tan sabiamente procuran SS. MM. la prosperidad de esta magnánima Nacion, ahuyentando de nuestro patrio suelo los horrores de la anarquía y de la guerra civil, que la crueldad infame y sanguinaria de nuestros asquerosos y abominables enemigos intentan impotentemente promover por sus ambiciosas é hipócritas miras é intereses. Orense Junio 11 de 1834.

El Gobernador civil de la Provincia:

José Rodriguez Busto.

IMPRENTA DE PAZOS.

En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios lo firmaron y sellaron con el sello de sus armas. Dado en Londres á veinte y dos de Abril del año de nuestro Señor el mil ochocientos treinta y cuatro. = Firmado. = Miraflores, lugar del sello. = Talleyrand, lugar del sello. = Palmerston, lugar del sello. = C. P. de Morues Sarmento, lugar del sello.

Asimismo me previene S. E. haga saber al público, que esta noticia coincide felizmente con las que acababa de recibir el Gobierno de S. M., de haberse dado ya [illegible] de Estado los buques que conduzcan á países extranjeros los fugitivos, [illegible] de España y Portugal; y hallarse ya en movimiento las tropas que componen el ejército expedicionario de Portugal, dirigiéndose á marchas rápidas á las Provincias vascongadas y Navarra, para concluir su pacificacion.

Todo lo cual me apresuro á comunicar á los fieles y leales habitantes de esta capital y Provincia, para su completa satisfaccion y júbilo, congratulándose con el ilustrado Gobierno de S. M. la excelsa Doña Isabel II y su augusta Madre la Reina Gobernadora Doña María Cristina, por tan felices acontecimientos, y por el acertado tratado con que tan sabiamente procuran afianzar la prosperidad de esta magnánima Nacion, y el exterminio de nuestro patrio suelo los horrores de la anarquía y de la guerra civil, que la crueldad feroz y sanguinaria de nuestros aspirantes y adormecidos enemigos intentan impotentemente promover por sus malvados é infernales manejos. Orense Junio 11 de 1834.

El Gobernador civil de la Provincia:

José Rodríguez
Busto.

IMPRENTA DE PAZOS.